

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-19/2019

**RECORRENTE:** TANIA  
GUERRERO LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
09 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN  
PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE  
GONZALES.

**SECRETARIO:** ADÁN  
JERÓNIMO NAVARRETE  
GARCÍA.

**COLABORÓ:** RITA ALVARADO  
ÁVALOS.

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido a fin de controvertir el acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la **09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla**, en el expediente **JD/PE/TGL/JD09/PUE/005/PEF/5/2019 y su acumulado**, que desechó las quejas interpuestas en contra de Alejandro Armenta Mier, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierten como antecedentes los siguientes:

**1. Denuncia.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente presentó denuncia ante el Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en contra de Alejandro Armenta Mier, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**2. Radicación y reserva de admisión.** El uno de marzo de este año, el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla radicó la denuncia con el número de expediente **JL/PE/TGL/JD09/PUE/005/PEF/5/2019**, y reservó su admisión así como lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares.

**3. Acumulación.** Por auto de cuatro de marzo siguiente, la autoridad instructora determinó acumular a la queja señalada en el numeral anterior, la diversa radicada con el número **JD/PE/JEC/JD09/PUE/007/PEF/7/2019**, a fin de que fueran resueltas de manera conjunta.

**4. Acuerdo impugnado.** El nueve de marzo de dos mil diecinueve, la responsable determinó desechar las quejas presentadas.

**SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El doce de marzo de dos mil diecinueve, Tania Guerrero López, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo dictado el nueve del mismo mes y año, por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, dentro

del expediente **JD/PE/TGL/JD09/PUE/005/PEF/5/2019**, por el que determinó desechar de plano la queja de la referida ciudadana.

Dicho medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de marzo inmediato

**Remisión, turno e instrucción.** El catorce de marzo de este año se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-19/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien, en su oportunidad, radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

**Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos, 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra un acuerdo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla por la que determinó desechar la queja presentada contra Alejandro Armenta Mier.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo a analizar los requisitos legales de procedencia del medio de impugnación, es necesario estudiar la causa de improcedencia que menciona la autoridad responsable relativa a la frivolidad del recurso, porque a su consideración, no le asiste la razón jurídica a la recurrente, toda vez que las medidas adoptadas fueron apegadas a legalidad, además de que el medio de impugnación interpuesto no guarda relación alguna entre los hechos y el supuesto agravio.

La causa de improcedencia es **infundada**, porque de la lectura del escrito del recurso se puede advertir que no se actualiza ninguno de los dos supuestos necesarios para acreditar que un escrito es frívolo, que son cuando la impugnación respectiva es totalmente intrascendente o cuando es carente de sustancia jurídica<sup>1</sup>.

Lo anterior, dado que la recurrente manifestó hechos y conceptos de agravio encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada; por tanto, no se advierte que el medio de impugnación resulte frívolo, porque en todo caso, si el recurrente puede o no alcanzar las pretensiones jurídicas que plantea ello es una cuestión que debe dilucidarse al resolver el fondo de la controversia y no como causa de improcedencia del recurso.

Establecido lo anterior, el recurso al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, 109; 110, de la ley de medios.

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito, en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, así como el

---

<sup>1</sup> Así se entiende el concepto de frivolidad cuando se aplica a los medios de impugnación electorales, conforme a la jurisprudencia 35/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.", consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34-36.

domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2016 de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.

Lo anterior en virtud de que la resolución impugnada se le notificó a la inconforme el once de marzo del año en curso y el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó el doce de marzo siguiente.

**3. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que el recurso fue interpuesto por Tania Guerrero López, por su propio derecho, quien fue la denunciante en el expediente **JD/PE/TGL/JD09/PUE/005/PEF/5/2019**, en el que se emitió la resolución reclamada en el presente medio de impugnación.

**4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte el acuerdo de la 09 Vocal Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el que desechó la queja en contra de Alejandro Armenta Mier, interpuesta también por la hoy recurrente.

**5. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

**TERCERO. Marco normativo.** Previo al análisis de la resolución y la calificación de los agravios respectivos, es menester precisar el marco normativo sustancial relacionado con el procedimiento especial sancionador originado por denuncias relativas a actos anticipados de campaña, y la actuación de las autoridades competentes para su conocimiento, sustanciación y resolución.

Así, el artículo 474, de la Ley Electoral establece que, cuando las denuncias se refieran a infracciones entre las que se encuentran los actos anticipados de precampaña o campaña que no está vinculada con radio y televisión, la denuncia será presentada ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.

Por su parte, el artículo 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**

Lo anterior, es coincidente con lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral, respecto a que se desechará de plano la denuncia si se actualiza las hipótesis antes referidas.

Al respecto, el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, para lo cual, requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

En este punto resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento **impide analizar cuestiones de fondo** para determinar su procedencia.

En ese tenor, la Junta Local Ejecutiva para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis **preliminar** de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera **clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral**, en términos de la jurisprudencia **45/2016<sup>2</sup>**.

Lo anterior, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, **sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo** que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables.

Y no sólo eso, sino **una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente**, pues sólo de esa manera el juzgador está en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, la facultad de desechar la queja presentada, **no autoriza a hacerlo cuando se requirieran juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos**, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas **y de la**

---

<sup>2</sup> De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

**interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada de este Tribunal.<sup>3</sup>

#### **CUARTO. Análisis del caso concreto.**

**Presentación de la queja.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, Tania Guerrero López presentó queja en contra de Alejandro Armenta Mier, aduciendo la realización de actos anticipados de campaña, por los siguientes hechos:

1. En febrero de dos mil diecinueve, el medio de comunicación local impreso de nombre “Síntesis”, publica un ejemplar en el que aparece el precandidato a la gubernatura Alejandro Armenta Mier y cuyo encabezado establece: *“ARMENTA, CANDIDATO DE LA UNIDAD”*.
2. Al interior de dicha publicación se advierten referencias al evento de registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Puebla, así como la cobertura de la gira de precampaña desplegada por Alejandro Armenta Mier, destacando manifestaciones realizadas por el denunciado tales como: *“vamos por la recuperación de Puebla en unidad para lograr la reconciliación que los ciudadanos quieren”*.
3. También refirió la denunciante, que del contenido de la publicación se advertían supuestas encuestas realizadas por dos encuestadoras donde posicionaban al precandidato Alejandro Armenta Mier como el más competitivo; además se hacía énfasis en la publicación de los cargos que ha

---

<sup>3</sup> Consideraciones realizadas por esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-17/2019**, en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve.



ocupado el precandidato denunciado, su lugar de origen y la conformación de su familia.

Así, para la actora, de las frases utilizadas en dicho medio de comunicación impreso se colmaban los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, así como la trascendencia al electorado por su difusión y auditorio al que se dirigió el mensaje.

Para probar lo anterior, la denunciante ofreció como prueba una copia del ejemplar del periódico en donde se daba cuenta del hecho denunciado.

**Desechamiento de la queja.** En el acuerdo impugnado, la responsable determinó desechar el escrito de queja, al considerar que no existía una transgresión a la normativa electoral, por lo siguiente:

1. La responsable precisó que los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña son: a) personal; b) subjetivo; y, c) temporal; procediendo a un análisis respecto a su acreditación.
2. Señaló que no se actualizaba el elemento personal porque la publicación contenida de la pagina 1 a la 8 del ejemplar El periódico de bolsillo Síntesis, no puede ser imputada al denunciado dadas las manifestaciones contenidas en el curso signado por el Apoderado legal de Asociación Periodística Síntesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, en relación a que su publicación fue en ejercicio de la libertad de expresión y que se realizaba con candidatos elegidos aleatoriamente para el conocimiento de la ciudadanía sin mediar pago alguno.

3. A juicio de la responsable el elemento subjetivo tampoco se actualizaba, porque de la lectura al contenido de cada una de las notas referidas en las páginas mencionadas por la denunciante, no se desprende, ni existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, no existía un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni publicidad a una plataforma electoral ni se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
4. Además, en el acuerdo impugnado, la responsable refiere que el elemento temporal tampoco se acreditaba, porque del propio periódico local edición de bolsillo "Síntesis", aportado como prueba por la denunciante, se advertía el registro de Alejandro Armenta Mier como precandidato a la gubernatura de Puebla por el Partido Político Morena, reunido con militantes y simpatizantes del mismo partido político y como parte del periodo de precampaña, el cual inicio el veinticuatro de febrero del año en curso.
5. Precisó la responsable que de las manifestaciones plasmadas en el escrito presentado por el apoderado legal de la Sociedad Anónima señalada, se advertía que el tiraje de la publicación denunciada fue de cincuenta mil ejemplares, distribuidos únicamente en el Municipio de Puebla durante el mes de febrero de este año; por lo que válidamente se podía determinar que no se advertía una violación generalizada porque sus efectos no se extienden sobre la mayoría de la población, por lo que no advertía que la equidad en la contienda se viera comprometida.
6. Adicionó que al observar lo dispuesto por los artículos 1, en relación con los diversos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los periodistas se encuentran en libertad de prensa al difundir los hechos que

consideren importantes para la sociedad y que al ser imputable la publicación al ciudadano Alejandro Armenta Mier, se colige que el mismo no pudo realizar acto violatorio de la normatividad electoral; porque, estimar lo contrario, haría inferir que toda publicación periodística mediante la cual se comunique un suceso político constituye una infracción a la normativa electoral.

7. Así, para la responsable, de una interpretación sistemática e integral de los derechos a la libertad de expresión y a la información tienen una coincidencia, el primero atiende a la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales; y el segundo, incluye la posibilidad de suministrar datos sobre hechos que se pretenden ciertos. Por tanto, el periodismo al cumplir un papel fundamental en la integración de la sociedad democrática, conforme a la jurisprudencia interamericana, las empresas dedicadas al periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Por todo lo anterior, para la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, no existe una transgresión a la normativa electoral y por consiguiente, lo improcedente de las quejas interpuestas, así como las medidas cautelares.

**Agravios.** Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, se desprende que la recurrente considera que se desechó su queja no por cuestiones de forma, sino con argumentos propios del fondo del asunto, que le corresponde realizar a la Sala Especializada.

Refiere la promovente que la responsable tenía elementos suficientes para integrar el expediente y remitirlo al órgano jurisdiccional competente para resolver el fondo; sin embargo, en desconocimiento a la petición concreta de la queja, señaló que no había elementos para considerar un llamado expreso al voto y que se trataba del ejercicio de libertad de expresión y trabajo periodístico.

De manera que, el proceder de la responsable no es ajustado a Derecho, porque el desechamiento es el rechazo de la denuncia por cuestiones formales que impiden llevar a cabo un análisis del tema planteado, no así, exponer razones relativas a si los hechos denunciados son contraventores o no del sistema electoral, propio de la resolución de fondo del asunto.

Por lo anterior, para la actora, la decisión de la 09 Junta Distrital en torno a que no se encontraban acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña o campaña, son la comprobación de la infracción denunciada, lo cual es competencia de forma exclusiva del órgano jurisdiccional y no de una Junta Distrital que es únicamente instructora.

Así, la recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se continúe con el procedimiento especial sancionador, a efecto de que se determine, en el fondo del asunto, si se cometieron o no las infracciones que denuncia.

La causa de pedir la sustenta en que, a su decir, las afirmaciones de la responsable constituyen un análisis de fondo y son diversas a lo que planteó en la queja, ya que estando acreditados los hechos denunciados, la inexistencia de las infracciones son determinaciones que se efectúan en el fondo del asunto, y no se puede invocar como causa del desechamiento.

**Decisión.**

Los planteamientos de la recurrente son **esencialmente fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

La calificativa anterior obedece a que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, realizó diversas consideraciones de fondo en los que incluso, determinó el alcance de la normativa electoral, realizó interpretación de derechos constitucionales, además de valorar pruebas, como se muestra a continuación.

Expresamente la responsable refiere que la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, es porque no se configuran los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para la acreditación de los actos anticipados de campaña.

Para llegar a esa determinación, la responsable señala que el elemento personal, no se acredita porque la publicación contenida de la página 1a la 8 del ejemplar denunciado y que fue ofrecido como prueba por la denunciante, no se podía imputar al Alejandro Armenta Mier, dadas las manifestaciones contenidas en un diverso ocuro presentado en cumplimiento a un requerimiento de información emitido por la autoridad responsable, relacionadas a que el periódico de bolsillo Síntesis, febrero 2019 a 15 páginas, fue en ejercicio de la libertad de expresión, a candidatos elegidos aleatoriamente, sin pago de por medio.

Por su parte, en la queja inicial, la hoy recurrente señaló que el elemento personal se acreditaba en el presente caso, porque cualquier ciudadano, incluidos los precandidatos, pueden ser sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **31/2014**<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**; visible en la Gaceta de Jurisprudencia

de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando con su conducta se posicionen ante el electorado de manera anticipada.

Asimismo, la responsable refiere expresamente que: *“dado que de la lectura al contenido de cada una de las notas referidas en las páginas que mencionan los quejos del citado periódico de bolsillo Síntesis, no se desprende, ni existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, no existe un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se da publicidad a una plataforma electoral ni se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, como se advierte del Periódico local edición de bolsillo “Síntesis” aportado como prueba.”*<sup>5</sup>.

En la denuncia respectiva, la recurrente señaló que el elemento subjetivo se acreditaba por la valoración en conjunto de frases contenidas en el periódico como: *“ARMENTA, CANDIDATO DE LA UNIDAD”* y *“Encuestas: Armenta, competitivo.”*.

Entonces, respecto de estas expresiones y otras más denunciadas, la responsable consideró que no estaban relacionadas con proceso electoral alguno y no constituían un llamamiento expreso al voto, lo cual sólo se puede concluir tras analizar el contenido y contexto en que se emitieron; es decir, atendiendo al fondo de la cuestión planteada (para determinar la presencia del denominado elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña).

En relación con el elemento temporal, la responsable señala que tampoco se acreditaba, porque del periódico local edición de bolsillo “Síntesis”, aportado como prueba por la denunciante, se advertía el registro de Alejandro Armenta Mier como precandidato

---

y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 14 y 15.

<sup>5</sup> Página 7 del acuerdo impugnado.

a la gubernatura de Puebla por el Partido Político Morena, como parte del periodo de precampaña, el cual inicio el veinticuatro de febrero del año en curso.

Entonces, como de las manifestaciones plasmadas en el escrito presentado en desahogo a su requerimiento, se advertía que el tiraje de la publicación denunciada fue de cincuenta mil ejemplares, distribuidos únicamente en el Municipio de Puebla durante el mes de febrero de este año, lo que acreditaba que no existía una violación generalizada y, por tanto, no advertía que la equidad en la contienda se viera comprometida.

Sin embargo, en el escrito de queja, la denunciante refiere que el elemento temporal se acredita, precisamente porque los hechos denunciados se realizaron durante la precampaña y las campañas electorales comenzarían el treinta y uno de marzo, con lo cual, el hecho denunciado estaba encaminado a obtener el apoyo de la ciudadanía de manera anticipada.

Por tanto, lo que en opinión de la responsable acreditaba que no existía una violación generalizada, fue que el tiraje de la publicación denunciada fuera de cincuenta mil ejemplares, distribuidos únicamente en el Municipio de Puebla durante el mes de febrero de este año, constituye otra aseveración sobre el fondo (elemento temporal del posible acto anticipado de precampaña).

De esta manera, lo indebido del acuerdo radica en que **el análisis efectuado por la autoridad administrativa, es propia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal** al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está

plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es:

- a) admitir la denuncia;
- b) emplazar a las partes; y,
- c) llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Con todo lo anterior, la autoridad responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

En otras palabras, la función del Vocal Ejecutivo es tramitar la queja, implementando su instrucción cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, y considerar la totalidad de los hechos denunciados y de las personas involucradas.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver los expedientes **SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018, SUP-REP-12/2019 y SUP-REP-17/2019** entre otros.

**Efectos.** En consecuencia, ante lo esencialmente fundado de los agravios hechos valer, lo que procede es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Junta Distrital responsable que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de la queja que nos ocupa, de manera inmediata ordene la admisión de la misma, y, por consiguiente, se emita la determinación correspondiente en



relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la inconforme.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos establecidos en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**